



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04233-2024-TCE-S2

Sumilla: “(...) cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del mismo, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción de aquél.

Lima, 29 de octubre de 2024

VISTO en sesión del 29 de octubre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 1138/2024.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS TOCHU S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado del Subasta Inversa Electrónica N° 5-2023-GRSM/DRTC-OEC – Primera Convocatoria, convocada por la **DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES - GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN** para la contratación de bienes *“Adquisición de 7,261.31 galones de asfalto (asfalto líquido MC-30) para la IOARR: “Reparación de vías de acceso; en el (la) en zona críticas de la vía departamental SM 118, entre las progresivas (km 4+126) al (km 11+290), distrito de Bellavista, distrito de Huallaga, distrito de Bajo Biavo, provincia Bellavista, departamento de San Martin CUI N° 2556847”;* y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado - SEACE¹, el 20 de octubre de 2023, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Gobierno Regional de San Martin, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 5-2023-GRSM/DRTC-OEC – Primera Convocatoria, para la contratación de bienes *“Adquisición de 7,261.31 galones de asfalto (asfalto líquido MC-30) para la IOARR: “Reparación de vías de acceso; en el (la) en zona críticas de la vía departamental SM 118, entre las progresivas (km 4+126) al (km 11+290), distrito de Bellavista, distrito de Huallaga, distrito de Bajo Biavo, provincia Bellavista, departamento de San Martin CUI N° 2556847”;* con un

¹ Obrante a folio 27 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04233-2024-TCE-S2

valor estimado de S/ 194,845.15 (ciento noventa y cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco con 15/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se convocó bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 377- 2019-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 31 de octubre de 2023, se llevó a cabo la apertura de ofertas y el periodo de lances; y, el 2 de noviembre del mismo año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa Consorcio Nils Sociedad Anónima Cerrada, por el monto de su oferta ascendente a S/ 116,811.00 (ciento dieciséis mil ochocientos once con 00/100 soles).

El 29 de noviembre de 2023, se registró en el SEACE, el Informe N° 216-2023-GRSM/DRTC-DO-OGA-UASA del 28 del mismo mes y año, mediante el cual la Entidad comunica al Consorcio Nils Sociedad Anónima Cerrada la pérdida de la buena pro al no haber presentado los documentos para la firma del contrato.

De los antecedentes del citado informe se aprecia que, el 29 de noviembre de 2023, mediante Carta N° 114-2023-GRSM/DRTC_UASA, la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Entidad invitó a la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS TOCHU S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, quien ocupó el segundo lugar en el orden de prelación por el monto de su oferta ascendente a S/ 137,107.53 (ciento treinta y siete mil ciento siete con 53/100 soles).

En respuesta, en la misma fecha, con Carta N° 0111-2023-TTSAC del 29 de noviembre de 2023, el Adjudicatario manifestó su aceptación para presentar los documentos para la suscripción del contrato.

El 30 de noviembre de 2023, se registró en el SEACE la buena pro a favor del Adjudicatario.

El 9 de enero de 2024, se registró en el SEACE el Informe N° 013-2024-GRSM/DRTC-DO-OGA-UASA de la misma fecha, mediante el cual la Entidad comunica al Adjudicatario la pérdida de la buena pro al no haber presentado los documentos para la firma del contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04233-2024-TCE-S2

El 10 de enero de 2024, mediante acta registrada en el SEACE, se otorgó la buena pro a la empresa CORPORACIÓN GRAN CAIMAN S.A.C., quien ocupó el tercer lugar en el orden de prelación, por el monto del precio de su oferta ascendente a S/155,000.00 (ciento cincuenta y cinco mil con 00/100 soles); con quien llegó a suscribir el Contrato de Bienes N° 01-2024-GRSM/DRTC-DO del 1 de febrero de 2024.

- Mediante Oficio N° 0002-2024-GRSM/DRTC-DO² del 22 de enero de 2024, presentado el 24 de enero de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción establecida en la Ley de Contrataciones del Estado, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, remitió el Informe Técnico N° 02-2024-GRSM/DRTC-DO-OGAUASA³ del 17 de enero de 2024, en el cual señala principalmente lo siguiente:

- Mediante Carta N° 114-2023-GRSM/DRTC-UASA⁴ de 29 de noviembre de 2023, se extendió la invitación al Adjudicatario mediante correo electrónico⁵, siendo ello aceptado a través de la Carta N° 0111-2023-TTSAC⁶, donde comunicó que presentaría los documentos necesarios con el fin de suscribir el contrato.
- En consecuencia, el 30 de noviembre de 2023, se otorgó la buena pro a favor del Adjudicatario, siendo registrado en el SEACE el consentimiento de la buena pro el 12 de diciembre de 2023; por consiguiente, el Adjudicatario tenía como fecha máxima para presentar la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato hasta el 22 de diciembre de 2023, fecha en la que dicho postor no cumplió con lo solicitado.
- Finalmente, indica que el Adjudicatario incurrió en causal de infracción, tipificada en el inciso b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, lo cual ha generado perjuicio económico y retrasos en la ejecución de las actividades programadas en la Entidad.

² Obrante a folio 3 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 4 al 7 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 336 al 339 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folio 17 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folio 14 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04233-2024-TCE-S2

3. Con Decreto del 18 de junio de 2024⁷ se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado del procedimiento de selección; infracción prevista en literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

En tal sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Con el Decreto de 17 de julio de 2024, habiéndose verificado que el Adjudicatario no cumplió con presentar sus descargos se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el expediente administrativo a la Segunda Sala para que emita pronunciamiento.
5. Con Decreto del 29 de octubre de 2024, se dispuso incorporar al presente expediente el Oficio N° 0001-2024-GRSM/DRTC-DO del 22 de enero de 2024 [con Registro 3141] y sus recaudos, presentados el 24 de enero de 2024, por la Entidad, en el trámite del Expediente N° 1134-2024.TCE.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; normativa vigente al momento de ocurrido los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción:

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece como infracción la siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a)

⁷ Obrante a folios 38 al 40 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04233-2024-TCE-S2

del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

[El subrayado es agregado].

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Asimismo, de la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato.

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada, establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: **i)** que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y, **ii)** que dicha actitud no tenga justificación.
4. En relación con el primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción del mismo. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición del TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04233-2024-TCE-S2

5. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.
6. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato está previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si dicho postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas en las normas antes glosadas.

7. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04233-2024-TCE-S2

selección u órgano encargado de las contrataciones , debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación.

8. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación; mientras que, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de su notificación.

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

9. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.

Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, así como verificar que obren en el expediente elementos que, fehacientemente acrediten, que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

Configuración de la infracción

10. En ese orden de ideas, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del postor ganador, corresponde determinar el plazo con el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04233-2024-TCE-S2

que aquel contaba para suscribir el contrato, mecanismo bajo el cual se perfeccionaría la relación contractual en el presente caso, acorde a lo establecido en el numeral 2.4 del Capítulo II de las bases del procedimiento de selección.

11. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que el 2 de noviembre de 2023, se registró en el SEACE la buena pro del procedimiento de selección a favor de la empresa Consorcio Nils Sociedad Anónima Cerrada, por el monto de su oferta ascendente a S/ 116,811.00 (ciento dieciséis mil ochocientos once con 00/100 soles).

Al respecto, de acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 29 de noviembre de 2023, mediante el Informe N° 216-2023-GRSM/DRTC-DO-OGA-UASA del 28 de noviembre de 2023, la Entidad comunicó al Consorcio Nils Sociedad Anónima Cerrada⁸ la pérdida de la buena pro al no haber presentado los documentos para la firma del contrato.

En virtud de ello, habiendo el Adjudicatario ocupado el segundo lugar en el orden de prelación del procedimiento de selección, por el monto de su oferta ascendente a S/ 137,107.53 (ciento treinta y siete mil ciento siete con 53/100 soles), por correo electrónico del 29 de noviembre de 2023⁹, la Entidad le comunicó la Carta N° 114-2023-GRSM/DRTC_UASA del 29 de noviembre de 2023, mediante la cual lo invita a presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

INVITA A PRESENTAR DOCUMENTOS PARA PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO-SIE-SM-5-2023-GRSM/DRTC-OEC-1

De : Abastecimiento UASA <cotizador@regionanmartin.gob.pe> mié., 29 de nov. de 2023 10:45

Asunto : INVITA A PRESENTAR DOCUMENTOS PARA PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO-SIE-SM-5-2023-GRSM/DRTC-OEC-1 1 ficheros adjuntos

Para : transportestochu sac <transportestochu.sac@gmail.com>

POR LA PRESENTE SE NOTIFICA CARTA 114, DONDE SE INVITA A LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS PARA PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO REFERENTE AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SIE-SM-5-2023-GRSM/DRTC-OEC-1, para la **ADQUISICIÓN DE 7,261.31 GALONES DE ASFALTO (ASFALTO LÍQUIDO MC-30) PARA LA IOARR: "REPARACIÓN DE VÍAS DE ACCESO; EN EL (LA) EN ZONA CRÍTICAS DE LA VÍA DEPARTAMENTAL SM 118, ENTRE LAS PROGRESIVAS (KM 4+126) AL (KM 11+290), DISTRITO DE BELLAVISTA, DISTRITO DE HUALLAGA, DISTRITO DE BAJO BIAVO, VINCIA BELLAVISTA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN" CUI N° 2556847**, YA QUE SU REPRESENTADA OCUPADO EL SEGUNDO LUGAR EN EL ORDEN DE PRELACION

SOLICITAMOS SU ACEPTACIÓN PARA LA CONTINUIDAD DE LOS TRAMITES QUE CORRESPONDAN PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO.

CARTA INVITACION A PRESENTAR DOC FIRMA DE CONTRATO 2DO PRELACION..pdf
233 KB

⁸ Se aperturó expediente administrativo sancionador contra el Consorcio Nils Sociedad Anónima Cerrada (Exp. 1134-2024.TCE), por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de suscribir el contrato.

⁹ Obrante a folio 17 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04233-2024-TCE-S2

	DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SM
	UNIDAD DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES
	Tarapoto, 29 de noviembre del 2023
	CARTA N° 114-2023-GRSM/DRTC-UASA
Saño(a):	
TOBIAS CHUMBE VILLAGARAY, Gerente de INVERSIONES Y SERVICIOS TOCHU S.A.C.	
Presente. -	
ASUNTO	: INVITA A PRESENTAR DOCUMENTOS PARA FIRMA DE CONTRATO
REFERENCIA	: a) SIE-SM-5-2023-GRSM/DRTC-OEC-1
<p>Por medio de la presente es grato dirigirme a usted, con la finalidad de saludarle cordialmente y al mismo tiempo comunicarle que, el postor que ocupó el 1er lugar en el orden de prelación del presente proceso de selección no suscribió contrato con nuestra entidad, y que por lo tanto, en mérito establecido en el artículo 141, inciso c) requerimos a su representada la presentación de los documentos para el perfeccionamiento de contrato, dado que su propuesta ocupa el 2do lugar en el orden de prelación del procedimiento de selección SIE-SM-5-2023-GRSM/DRTC-OEC-1, para la ADQUISICIÓN DE 7,261.31 GALONES DE ASFALTO (ASFALTO LÍQUIDO MC-30) PARA LA ICARR: "REPARACIÓN DE VÍAS DE ACCESO; EN EL (LA) EN ZONA CRÍTICAS DE LA VÍA DEPARTAMENTAL SM 118, ENTRE LAS PROGRESIVAS (KM 4+126) AL (KM 11+290), DISTRITO DE BELLAVISTA, DISTRITO DE HUALLAGA, DISTRITO DE BAJO BIAVO, PROVINCIA BELLAVISTA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN" CUI N° 2556847.</p> <p>por tal motivo y en aplicación de la normativa vigente, se requiere la confirmación de la aceptación o no, para la presentación de la documentación para la suscripción de contrato.</p> <p>Sin otro en particular y agradeciéndole por la atención al presente, me suscribo de usted, no sin antes transmitirle mi más alto respeto y consideración personal.</p>	
Atentamente,	
	 GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones S.M. Lic. Adm. Johannes Flores Torres Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04233-2024-TCE-S2

En respuesta, en la misma fecha, con Carta N° 0111-2023-TTSAC¹⁰ del 29 de noviembre de 2023, el Adjudicatario manifestó su aceptación. Es así que, el **30 de noviembre 2023**, se registró en el SEACE la buena pro a favor del Adjudicatario.

CARTA N° 0111-2023-TTSAC

Lima, 29 de noviembre de 2023

Señores:

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES S.M.
Presente. -

Atención : Lic. Adm. Johannes Flores Torres
Jefe de Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares

Asunto : Aceptación para presentar documentos para firma de contrato

Referencia : Carta N° 114-2023-GRSM/DRTC-UASA, de fecha 29.11.2023

Mediante la presente, es grato dirigimos a usted con la finalidad de dar respuesta a su carta recibida en referencia; por tal CONFIRMAMOS LA ACEPTACION para presentar la documentación para suscripción del contrato referente al procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA SIE-SM-5-2023-GRSM/DRTC-OEC-1, para la ADQUISICIÓN DE 7,261.3100 GALONES DE ASFALTO (ASFALTO LÍQUIDO MC-30) PARA LA IOARR: "REPARACIÓN DE VÍAS DE ACCESO; EN EL (LA) EN ZONA CRÍTICAS DE LA VÍA DEPARTAMENTAL SM 118, ENTRE LAS PROGRESIVAS (KM 4+126) AL (KM 11+290), DISTRITO DE BELLAVISTA, DISTRITO DE HUALLAGA, DISTRITO DE BAJO BIAVO, PROVINCIA BELLAVISTA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN" CUI N° 2556847.

Sin otro particular, quedamos de usted.

TOBIAS CHUMBE VILLAGARAY
Representante Legal
INVERSIONES Y SERVICIOS TOCHU SAC.

¹⁰ Obrante a folio 14 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04233-2024-TCE-S2

Fecha de selección: Visualizar acciones realizadas por el ítem

Entidad convocante	GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN- TRANSPORTES
Nomenclatura	SIE-SIE-5-2023-GRSM/DRTC-OEC-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Ítem
Descripción del objeto	ADQUISICIÓN DE 7261.31 GALONES DE ASFALTO LIQUIDO MC-30 PARA LA OABR REPARACIÓN DE VIAS DE ACCESO EN EL (LA) EN ZONAS CRÍTICAS DE LA VIA DEPARTAMENTAL SM 118 ENTRE LAS PROGRESIAS (RM 4+126) AL (RM 11+290), DISTRITO DE BELLAVISTA, DISTRITO DE HUALLAGA, DISTRITO DE BAJO BIAVO, PROVINCIA BELLAVISTA, DEPARTAMENTO SAN MARTÍN, CON CUI N° 2356847

Datos del ítem

Nro. ítem	Descripción del ítem	ADQUISICIÓN DE 7.261.3100 GALONES DE ASFALTO (ASFALTO LIQUIDO MC-30) PARA LA OABR: REPARACIÓN DE VIAS DE ACCESO: EN EL(LA) EN ZONAS CRÍTICAS DE LA VIA DEPARTAMENTAL SM 118, ENTRE LAS PROGRESIAS (RM 4+126) AL (RM 11+290), DISTRITO DE BELLAVISTA, DISTRITO DEL HUALLAGA, DISTRITO DE BAJO BIAVO, PROVINCIA BELLAVISTA, DEPARTAMENTO SAN MARTÍN, CON CUI N° 2356847.
1		

Regresar

Listado de acciones realizadas por el ítem

Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Acciones
1	Publicación de convocatoria	20/10/2023 15:18:00	Publicación de convocatoria	
2	Adjudicado	02/11/2023 17:00:19	Adjudicado	
3	Consentir buena pro manual	14/11/2023 16:12:39	Consentir buena pro manual	
4	Pérdida de la buena pro	29/11/2023 09:54:54	Publicar pérdida de buena pro	
5	Adjudicado	30/11/2023 11:55:25	Adjudicado	
6	Consentir buena pro manual	12/12/2023 07:56:17	Consentir buena pro manual	
7	Pérdida de la buena pro	09/01/2024 11:01:24	Publicar pérdida de buena pro	
8	Adjudicado	10/01/2024 11:52:00	Adjudicado	
9	Consentir buena pro manual	22/01/2024 22:34:00	Consentir buena pro manual	

En tal sentido, considerando que en el procedimiento de selección existió más de una oferta y que el valor estimado no corresponde a una licitación pública, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el **11 de diciembre de 2023¹¹**, siendo publicado en el SEACE el **12 del mismo mes y año.**

12. En ese orden de ideas, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente de registrado el consentimiento de la buena pro para presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato, plazo que vencía el **22 de diciembre de 2023.**
13. Al respecto, mediante el Informe Técnico N° 02-2024-GRSM/DRTC-DO-OGAUSA¹² del 17 de enero de 2024, la Entidad ha comunicado que el Adjudicatario no cumplió con presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato.
14. Teniendo en cuenta ello, el **9 de enero de 2024,** la Entidad registró en el SEACE la pérdida de la buena pro, al no haber cumplido el Adjudicatario con el perfeccionamiento del contrato.
15. Por las condiciones expuestas, ha quedado acreditado que, el Adjudicatario **no cumplió con presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato.**

¹¹ El día 7 de diciembre de 2023 se declaró día no laborable para el sector público y 8 de diciembre de 2023 se celebró el día de la Inmaculada Concepción.

¹² Obrante a folios 4 al 7 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04233-2024-TCE-S2

16. Sobre lo anterior, es de precisar que, en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, se ha establecido que la infracción consistente en incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato, se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del mismo.
17. En esa medida, este Tribunal concluye que la conducta del Adjudicatario califica dentro del supuesto de hecho descrito como infracción administrativa tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que, corresponde a este Colegiado evaluar si se ha acreditado una causa justificante para la omisión incurrida.

Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.

18. Conforme se ha señalado previamente, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) una imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) una imposibilidad jurídica que no le sea atribuible, en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
19. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
20. En este punto, es pertinente precisar que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento sancionador ni presentó sus descargos, a pesar de encontrarse debidamente notificada con el inicio del procedimiento; por tanto, se tiene que aquél no ha aportado elementos que acrediten una justificación para su conducta.
21. En ese sentido, en el presente caso, no es posible efectuar un análisis respecto de alguna justificación a la omisión de presentar los documentos requeridos para el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04233-2024-TCE-S2

perfeccionamiento de la relación contractual; por lo que, este Colegiado considera que se ha configurado el segundo elemento del tipo infractor previsto en el TUO de la Ley N° 30225, consistente en que la conducta de incumplir con suscribir el contrato es injustificada.

22. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con la suscripción del contrato, y no habiendo acreditado causa justificante para dicha conducta, a juicio de este Colegiado, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Graduación de la sanción.

23. Con relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT¹³, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Asimismo, el citado literal precisa que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

Sobre la base de lo expuesto, considerando que el monto ofertado por el Adjudicatario, en base al cual se le adjudicó la buena pro y por el cual no suscribió el contrato, asciende a la suma de **S/ 137,107.53 (ciento treinta y siete mil ciento siete con 53/100 soles)**, el cinco por ciento (5%) de dicho monto es S/ 6,855.38 soles, y el quince por ciento (15%) es S/ 20,566.13 soles.

24. En torno a ello, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan

¹³ Actualmente la Unidad Impositiva Tributaria asciende a S/ 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04233-2024-TCE-S2

sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

25. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 264 del Reglamento, se deben considerar los siguientes criterios:

- a) **Naturaleza de la infracción:** Desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases integradas, resultando una de éstas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Es importante tomar en consideración la conducta del Adjudicatario, pues desde el momento en que se le otorgó la buena pro, se encontraba obligado a presentar los documentos correspondientes, y de ser el caso, la subsanación correspondiente; lo cual no concretó, generando con ello, el incumplimiento de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección. No obstante, de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad del Adjudicatario en cometer la infracción analizada.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** Debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio al interés público. En el caso concreto, el objeto de contratación fue la *“Adquisición de 7,261.31 galones de asfalto (asfalto líquido MC-30) para la IOARR: “Reparación de vías de acceso; en el (la) en zona críticas de la vía departamental SM 118, entre las progresivas (km 4+126) al (km 11+290), distrito de Bellavista, distrito de Huallaga, distrito de Bajo Biavo, provincia Bellavista, departamento de San Martín CUI N° 2556847”*; y al no haberse suscrito el contrato oportunamente, se afectó las expectativas de los beneficiarios en cuanto a la satisfacción oportuna de las necesidades que debían cubrirse con dicha contratación. Además, debe tenerse presente que el contrato se perfeccionó con el postor ubicado en el tercer lugar en el orden de prelación por un monto económico mayor al inicialmente adjudicado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04233-2024-TCE-S2

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** Conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** El Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 de la ley:** de la documentación obrante en el expediente, no se advierte elemento alguno que evidencie la implementación de un modelo de prevención por parte del Adjudicatario, respecto de la infracción imputada.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁴:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Adjudicatario se encuentra registrado como MYPE, conforme se aprecia de la gráfica:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20609238012	INVERSIONES Y SERVICIOS TOCHU S.A.C.	30/06/2022	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	04/07/2022	ACREDITADO	-----	-----	-----

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, el Adjudicatario, no ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

26. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta

¹⁴ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04233-2024-TCE-S2

precedentemente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al Adjudicatario por la comisión de la infracción contenida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el **22 de diciembre de 2023**, fecha en la cual venció el plazo que tenía para presentar los documentos requeridos por la Entidad para el perfeccionamiento del contrato; obligación que al no cumplir conllevó a que no se suscriba el contrato respectivo.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

27. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04233-2024-TCE-S2

Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los Vocales Steven Anibal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103- 2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS TOCHU S.A.C. (con RUC N° 20609238012)**, con una multa ascendente a **S/ 6,856.00 (seis mil ochocientos cincuenta y seis con 00/100 soles)** por su responsabilidad al **incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato**, derivado del Subasta Inversa Electrónica N° 5-2023-GRSM/DRTC-OEC – Primera Convocatoria, convocada por la **DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES - GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN** para la contratación de bienes *“Adquisición de 7,261.31 galones de asfalto (asfalto líquido MC-30) para la IOARR: “Reparación de vías de acceso; en el (la) en zona críticas de la vía departamental SM 118, entre las progresivas (km 4+126) al (km 11+290), distrito de Bellavista, distrito de Huallaga, distrito de Bajo Biavo, provincia Bellavista, departamento de San Martín CUI N° 2556847”*; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04233-2024-TCE-S2

Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquélla, o porque, habiéndose presentado el recurso, éste fue desestimado.

- 2. Disponer como medida cautelar**, la suspensión de los derechos de la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS TOCHU S.A.C. (con RUC N° 20609238012)**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **cuatro (4) meses**, en caso la empresa infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado".
- 3.** Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.